



Renuncia a la Guerra

Normativa internacional y experiencia comparada

Autor

Bárbara Horzella C.
Email: bhorzella@bcn.cl
Tel.: (56) 22 270 1874

Nº SUP: 121185

Resumen

Durante el periodo del denominado Derecho Internacional clásico, "la guerra era considerada por los Estados como un medio para la solución de sus controversias y constituía un mecanismo de sanción en un orden jurídico desprovisto de un sistema de coerción" (Bermejo, 2015: 218).

No obstante, la inusitada mortandad y destrucción que trajo consigo la Primera Guerra Mundial (1914-1919), llevó a un replanteamiento del ordenamiento jurídico internacional. En ese contexto, surge la Sociedad de las Naciones (1919), predecesora de las Naciones Unidas, y con ella el impulso de restringir el uso de la fuerza como método de solución de controversias.

El Pacto Briand-Kellogg (1928) es considerado como el precursor del principio de "renuncia a la guerra de agresión" como método de solución de controversias a nivel multilateral. Dicho principio será asentado posteriormente en distintos instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas (1945), o a nivel hemisférico el Pacto de Bogotá (1948), de los que el Estado de Chile es parte.

En este sentido, si bien en la Constitución chilena no hay una renuncia expresa a la guerra, el mismo texto consigna que las Fuerzas Armadas "existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional", siendo dichas funciones coherentes con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

A nivel comparado, la renuncia a la guerra como método de solución de controversias, se encuentra consagrada en los textos constitucionales de países como Bolivia, Ecuador, Italia, Japón y Paraguay.

I. Renuncia a la Guerra en el Derecho Internacional

Durante el periodo del denominado Derecho Internacional clásico, "la guerra era considerada por los Estados como un medio para la solución de sus controversias y constituía un mecanismo de sanción en un orden jurídico desprovisto de un sistema de coerción" (Bermejo, 2015: 218).

Con el advenimiento de la Primera Guerra Mundial, y el progreso técnico de los sistemas de armas, "la guerra adquirió proporciones inusitadas, tanto en lo referente al número de víctimas, como en lo concerniente a la cuantía de los daños materiales (...)" (Bermejo, 2015: 219).

Como respuesta a dicha mortandad y destrucción, surge la Sociedad de las Naciones, representando "el primer intento en la historia de la humanidad de establecer una organización política dotada de órganos permanentes con carácter universal", haciendo "prever que los Estados abandonarían el derecho a la guerra" (Bermejo, 2015:220). Sin embargo, y según relata el autor:

(...), esto no sucedió así, ya que no aceptaron una solución tan drástica. En efecto, a pesar de que el Presidente Wilson propuso un proyecto prohibiendo el recurso a la fuerza armada en cualquier circunstancia, salvo en caso de legítima defensa, tal idea era en esta época totalmente revolucionaria, y el británico Lord Robert Cecil llegó a declarar que tal proposición era irrealizable" (Bermejo, 2015:220).

De esta forma, y siguiendo al autor, mediante la adhesión al Pacto de la Sociedad de las Naciones, los Estados:

(...) únicamente aceptaron una relativa amputación de su competencia tradicional del *ius ad bellum*. Solo ciertas guerras fueron consideradas como ilícitas y las demás continuaron implícitamente siendo lícitas, pues no se encuentra en el Pacto ninguna prohibición formal del derecho de recurrir a la guerra" (Bermejo, 2015: 221).

Posteriormente, en el seno de la Sociedad fueron impulsadas distintas iniciativas con el objeto de prohibir las guerras de agresión, declarándolas a su vez como crímenes de carácter internacional (Véase Bermejo, 2015). Sin embargo, ninguna de ellas prosperó.

Por su parte, en el continente americano, durante la Sexta Conferencia Panamericana que se desarrolló en La Habana entre el 16 de enero y 20 de febrero de 1928, fue adoptada una resolución basada en los siguientes principios:

- a) toda agresión es considerada como ilegal y por consiguiente prohibida;
- b) los Estados americanos deberán emplear todos los medios pacíficos para arreglar los conflictos que surjan entre ellos (*cit. fr.* Bermejo, 2015: 249).

Con todo, y desde el punto de vista de los acuerdos internacionales, el Pacto Briand-Kellog (1928)¹, también conocido como Pacto de París, es considerado como el precursor del principio de "renuncia a la guerra de agresión" como método de solución de controversias a nivel multilateral:

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes, en nombre de sus pueblos respectivos, declaran solemnemente que condenan el recurso de la guerra para la solución de las controversias internacionales y que renuncian a él como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

Artículo 2. Las Altas Partes Contratantes reconocen que el arreglo o la solución de todas las controversias o conflictos, cualquiera sea su naturaleza u origen, que pudieran surgir entre ellos, no deberá jamás buscarse sino por medios pacíficos.

A juicio de Bermejo:

La importancia del Pacto para el Derecho internacional fue enorme, ya que no sólo colmaba las lagunas existentes referentes a la guerra, sino que al mismo tiempo socavaba los fundamentos de la legitimidad del recurso a la guerra. El Pacto constituyó, pues, una auténtica revolución en el orden internacional, constituyendo un marco de referencia obligada a la hora de adoptar o armonizar otras normas o instituciones que pudieran ser contrarias a su espíritu (2015: 233).

El aludido pacto fue firmado por 15 países², adhiriendo posteriormente otros 57 Estados, entre ellos Chile.

Seguidamente, en noviembre de 1935 entró en vigor el denominado Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación, iniciativa que contó con la adhesión de 19 Estados americanos, entre ellos Chile³, siendo ratificado asimismo por seis Estados Europeos.

Entre sus disposiciones, destacan para efectos de este informe las siguientes:

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional.

¹ Dipublico.org (2011). Tratado de Renuncia a la Guerra - Pacto Briand-Kellog (1928). Disponible en: <https://www.dipublico.org/3584/tratado-de-renuncia-a-la-guerra-pacto-briand-kellog-1928/> (Junio, 2019).

² Alemania, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Italia, Japón, Bélgica, Polonia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Irlanda, India y República Checa.

³ El Pacto Antibélico dejó de estar vigente para una serie de países, entre ellos Chile, por una disposición del Pacto de Bogotá, de 1948.

ARTICULO II. Declaran que entre las Altas Partes Contratantes las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas.

En 1945, el principio de renuncia a la Guerra fue consagrado en la Carta de la Naciones Unidas (en adelante, ONU) disponiendo:

Artículo 2, número 4. “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas (ONU, 1945).

Con todo, el artículo 51 consagra el principio a la legítima defensa, en el siguiente tenor:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Ambos principios fueron recogidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), disponiendo lo siguiente:

Artículo 22. Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados (OEA, 1948).

Asimismo, también a nivel hemisférico, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, también denominado Pacto de Bogotá (1948), dispone lo siguiente:

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTICULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

(...)

ARTICULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

II. Chile

Como se desprende del capítulo anterior, la política exterior de Chile ha apoyado aquellas iniciativas que condenan la guerra como método de solución de controversias, tanto como Estado miembro de los organismos internacionales anteriormente aludidos, a la vez que como país firmante de resoluciones y pactos del mismo tenor.

Si bien en su Constitución no hay una renuncia expresa a la guerra, el mismo texto consagra que las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, "existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional", siendo dichas funciones⁴ coherentes con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

Dichas funciones están contenidas, asimismo, en la Ley Orgánica Constitucional de las FF.AA. (Art. 1°)⁵. Concretamente, el Estatuto de Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional⁶ dispone que:

En caso de guerra exterior, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y en la forma establecidos por la Constitución y las leyes. En ambas circunstancias, el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares, entregando bajo el mando del Jefe del Estado Mayor Conjunto la conducción estratégica de los medios asignados (Art. 1, incisos sexto y séptimo).

⁴ Dichas funciones están contenidas asimismo en la Ley Orgánica Constitucional de las FF.AA., N° 18948, de 27 de febrero de 1990. Disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=30318> (Junio, 2019).

⁵ Ley 18.948, de 27 de febrero de 1990. Disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=30318> (Junio, 2019).

⁶ Ley 20.424 de febrero de 2010. Disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=1010682> (Junio, 2019).

III. Experiencia comparada

A continuación se presenta una tabla con una muestra de algunos países que han consagrado a nivel constitucional el principio de la "Renuncia a la Guerra".

Tabla: Reconocimiento constitucional del principio de "Renuncia a la Guerra".

País	Marco Regulatorio	Contenido
Bolivia	Constitución Política del Estado (2009) ⁷	Art. 10. "II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado".
Ecuador	Constitución de la República del Ecuador (2008) ⁸	Título VIII Relaciones Internacionales Capítulo I. Principios de las Relaciones Internacionales. Art. 416. Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico militar.
Italia	Constitución de la República Italiana (1948) ⁹	Art. 11. "Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos, y como medio de solución de las controversias internacionales; accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones; y promoverá y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a este fin".
Japón	Constitución de Japón (1946) ¹⁰	Capítulo II: Renuncia de la Guerra. Art. N° 9: Aspirando sinceramente a una paz internacional basada en la justicia y el orden, el pueblo japonés renuncia para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación y a la amenaza o el uso de la fuerza como medio de solución en disputas internacionales. Con el objeto de llevar a cabo el deseo expresado en el párrafo precedente, no se mantendrán en lo sucesivo fuerzas de tierra, mar o aire como tampoco otro potencial bélico. El derecho de beligerancia del estado no será reconocido.
Paraguay	Constitución de la República de Paraguay (1992) ¹¹	Art. N° 144: De la Renuncia a la Guerra La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

Fuente: elaboración propia, en base a textos constitucionales correspondientes.

⁷ Disponible en: <https://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/images/pdf/leyes/cpe/cpe.pdf> (Junio, 2019).

⁸ Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/2018-08-01-constitucion-reformada.pdf> (Junio, 2019).

⁹ Disponible en español en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf> (Junio, 2019).

¹⁰ Versión en español disponible en: https://www.cu.emb-japan.go.jp/es/docs/constitucion_japon.pdf (Junio, 2019).

¹¹ Disponible en: http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf (Junio, 2019).

Referencias

- BERMEJO, Romualdo (2015). El uso de la Fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg. En: Gamarra, Yolanda y Fernández, Carlos (Coordinadores) (2015). Los orígenes del derecho internacional contemporáneo: Estudios Conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial (pp. 217-245). Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/22/ebook.pdf>.
- Dipublico.org (2011). Tratado de Renuncia a la Guerra - Pacto Briand-Kellog (1928). Disponible en: <https://www.dipublico.org/3584/tratado-de-renuncia-a-la-guerra-pacto-briand-kellog-1928/> (Junio, 2019).
- OEA (1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp (Junio, 2019).
- OEA (1948). Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá", de 30 de abril de 1948. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp (Junio, 2019).
- ONU (1945). Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/> (Junio, 2019).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)